



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-26/2020

RECURRENTE:
ROSINA DEL VILLAR CASAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA XXIII LEGISLATURA

TERCEROS INTERESADOS:
JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **acredita** la vulneración al derecho político en su vertiente de pleno ejercicio del cargo en perjuicio de la Diputada Rosina del Villar Casas, y determina **inexistente** por lo que hace a la violencia política en razón de género; conforme a los razonamientos que se exponen en el presente acuerdo.

GLOSARIO

Autoridad responsable/ Congreso del Estado:	Congreso del Estado de Baja California XXIII Legislatura	Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
		Ley de Acceso Local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California	Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Baja California	Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Protocolo:	Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.	Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación		

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Elección. El dos de julio de dos mil diecinueve, la actora fue elegida diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito XV en Baja California.

1.2. Instalación. El uno de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la instalación de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado.

1.3. Acto impugnado. El doce de agosto,¹ el Pleno del Congreso del Estado aprobó los acuerdos relativos a la designación de las presidencias de las comisiones de Hacienda y Presupuesto, y la de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud.

1.4. Medio de impugnación. El diecinueve de agosto, la actora en su calidad de Diputada por el Distrito XV en Playas de Rosarito presentó ante este Tribunal demanda, contra los acuerdos antes señalados, aduciendo que constituían, entre otros hechos, violación a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente ejercicio al cargo, lo cual constituyen actos de violencia contra la mujer en razón de género.

1.5. Radicación y trámite. El veintisiete de agosto, se radicó el recurso en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-26/2020 y turnando a la ponencia del magistrado Leobardo Loaiza Cervantes.²

1.6. Escritos de terceros interesados. El veinticinco de agosto, Julia Andrea González Quiroz y Juan Manuel Molina García, en su carácter de Diputada y Diputado integrantes de la XXIII Legislatura del Estado de Baja California comparecieron como terceros interesados,

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil veinte, salvo mención diversa.

² Con la nueva conformación del Pleno se integró la Magistrada Carola Andrade Ramos.



señalando que los hechos narrados por la actora fueron legalmente emitidos y que son materia del derecho parlamentario.

1.7. Acuerdo plenario. El quince de septiembre, este Tribunal, emitió un acuerdo plenario que **reencauzó** el presente expediente al Instituto Electoral, para que, en ejercicio de sus atribuciones y de considerarlo procedente, diera inicio a un procedimiento especial sancionador, adicionalmente ordenó **medidas cautelares** para que se permitiera el pleno ejercicio del cargo de la actora.

1.8. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SG-JDC-117/2020. Inconforme con el acuerdo plenario, la recurrente promovió Juicio de la ciudadanía federal, el cual fue resuelto el dieciséis de octubre en el sentido de **revocar** el acuerdo plenario y ordenar asumir la competencia para que en plenitud de jurisdicción revise y determine lo conducente.

1.9. Nueva resolución dictada en cumplimiento. El dieciocho de noviembre, este Tribunal se declaró **incompetente** para conocer de los acuerdos relativos a la designación de las presidencias de comisiones del Congreso del Estado; acreditó la **vulneración al derecho político** en su vertiente de ejercicio al cargo, pero **inexistente** por cuanto hace a la violencia política en razón de género; **remitió** el expediente al Instituto Electoral, para que de considerarlo proceda a instaurar el procedimiento especial sancionador.

1.10. Segundo Juicio de la Ciudadanía federal. El veintitrés de noviembre siguiente, la parte actora promovió demanda en contra de la sentencia anterior. El diecisiete de diciembre, fue resuelto el medio de impugnación -SG-JDC-172/2020- en el sentido de **revocar parcialmente** la resolución dictada, por lo que se ordena a este Tribunal pronunciarse respecto de diversas manifestaciones hechas valer en el escrito de demanda, que a decir de la actora, afectan su ejercicio al cargo.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, conforme a la interpretación

sistemática y funcional de los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 281 de la Ley Electoral, así como 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior de este Tribunal, al ser interpuesto por una Diputada Local contra actos que en su consideración limitan y obstaculizan el desempeño de su encargo y que además pueden resultar constitutivos de violencia política por razón de género.

Si bien la Ley Electoral no señala expresamente un recurso para conocer de impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votado; de conformidad con el derecho de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, la citada falta no es impedimento para que este Tribunal implemente un medio idóneo para el conocimiento y resolución de tales asuntos.

En ese sentido, y atendiendo a la analogía que guarda el presente asunto con los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral, que podrá ser instaurado por partidos políticos, candidatos y personas en contra de los actos o resoluciones de carácter electoral, en consecuencia, se ordena el reencauzamiento de la vía intentada, a **RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

Por tanto hágase el cambio respectivo en la clave de identificación del presente expediente y en las anotaciones en los libros de gobierno correspondientes.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, de este Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado el trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo a través de medios electrónicos.



Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las consideraciones que establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

En el informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, y escrito presentado por el Diputado Juan Manuel Molina García, se hacen valer causales de improcedencia con motivo de la vía intentada, las cuales guardan relación con la integración y remoción de las comisiones legislativas del Congreso del Estado, sin embargo, este Tribunal advierte la dependencia de los mismos, con los actos controvertidos, por lo que atañen directamente al estudio que se haga sobre las cuestiones sustanciales o de fondo en la presente sentencia.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Planteamiento del caso y cuestión a resolver.

La identificación de los agravios y la lectura integral del escrito de demanda, se hacen en aplicación a la Jurisprudencia **04/99**³ emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,”** que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Todas las sentencias, tesis y Jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

deber de interpretar los escritos de demanda, con el objeto de determinar con precisión la verdadera intención de quienes promueven.

- a) La actora impugna los acuerdos de doce de agosto, propuestos por la JUCOPO y aprobados por el Pleno del Congreso del Estado, mediante los cuales se le removió arbitrariamente e injustificadamente de la Presidencia de la Comisión de Hacienda y Presupuesto y se le coloca en la Comisión de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud, violentando su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio al cargo, lo que dice, configura violencia política por razón de género en su contra, ya que es producto de una represalia de varias diputadas y diputados por el desempeño independiente y recto de su labor frente de la Comisión de la que fue removida, designándosele una “sin importancia” para ellas y ellos, al tratarse de un “castigo”; por lo que solicita se revoque los acuerdos del doce de agosto, para que se le restituya en el ejercicio de su derecho pleno al cargo, integrándosele como Presidenta de la Comisión de Hacienda y Presupuesto.
- b) Manifiesta que los actos reclamados son materia electoral, por tratarse de violencia política por razón de género, y no del derecho parlamentario, con motivo de la reforma en materia de violencia de género, publicada el trece de abril.
- c) Indica que ha sufrido violencia laboral y psicológica de conformidad con los artículos 6,10 y 442 Bis de la Ley Acceso, con motivo de los hechos que reclama.
- d) Que el **doce de agosto**, a las 16:35 horas –veinticinco minutos antes de la sesión-, recibió mediante correo electrónico orden del día, con la cual se convocaba a sesión de las 17:00 horas, de ese mismo día. Sin embargo, se duele que no le fueron adjuntados los acuerdos, no obstante que el correo así lo indicaba, no teniendo oportunidad de revisarlos, como tampoco sus compañeras diputadas y diputados, por lo que se abstuvo de votar. Que la sesión tenía por objeto, entre otros asuntos, aprobar la nueva integración de la Comisión de Hacienda y Presupuesto y la de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventudes.
- e) Que solicitó el doce y dieciocho de agosto, los acuerdos y diversa información, sin que se le hubieren proporcionado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- f) Que no se le envía en el tiempo los documentos a votarse, de igual forma en ocasiones se solicita la dispensa del trámite para asuntos que no tienen necesidad de salir urgentemente, sin darse las razones de la dispensa, lo anterior lo acredita con la fecha y hora del envío de los documentos para las sesiones del Pleno del Congreso del Estado del mes de diciembre de dos mil diecinueve.
- g) Que no existe disposición que señale cuáles son las razones por las que se puede remover a las y los diputados de las comisiones, por lo que resulta inconstitucional.
- h) Que ha sido objeto de actos violentos por parte de sus colegas diputados y diputadas, que le ha excluido e impedido el ejercicio del cargo. Señala que el **catorce de julio**, se realizó el análisis de la iniciativa de Decreto presentada ante el Congreso Estatal, en la que se autorizó al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California para que directamente y/o a través de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, celebre contrato plurianual para el suministro calificado de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica. Iniciativa que fue presentada un día antes y no fue turnada a Comisión de Hacienda y Presupuesto, aun cuando en términos de los artículos 50 y 65 fracción II, número 4, de la Ley Orgánica debería turnarse.
- i) Señala que hasta el mismo día de la sesión de Comisión, quince de julio se le notificó el dictamen, a la par de sus compañeras y compañeros diputados.
- j) Relata que la iniciativa de Ley que Crea el Servicio de Administración Tributaria de Baja California, presentada por el Gobernador del Estado, fue turnada a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, -nueve de agosto- sin que se haya solicitado la dictaminación por comisiones unidas, o bien, la intervención de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, aun cuando le correspondía a esta última por tratarse de "iniciativas, reformas o adiciones de Leyes estatales o municipales en materia fiscal".

Previo a dar contestación, a los agravios hechos valer por la actora, resulta necesario identificar aquellos que con motivo de la resolución de diecisiete de diciembre fueron materia de análisis y confirmados en el expediente SG-JDC-172/2020, así

como aquellos reclamados y que de acuerdo con la sentencia que se invoca este Tribunal no fue exhaustivo y congruente.

Al respecto, la Sala Guadalajara determinó:

“Por otra parte, respecto de su pretensión de que se revoquen los acuerdos que la quitaron de la presidencia de la Comisión de Hacienda y Presupuesto y se le reinstale en la misma y que se ordene al Congreso del Estado que emita un Reglamento Interior para que se eviten las violaciones de que fue objeto, las mismas resultan inatendibles, ya que como correctamente lo razonó el Tribunal local, dichos actos son del Derecho Parlamentario.

Lo anterior, pues en efecto, la Sala Superior ha sostenido en múltiples ejecutorias que el derecho parlamentario es aquel que tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que como parte de su tarea cotidiana deben llevar a cabo los Congresos Locales.

En este sentido, la designación de las diputaciones integrantes de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos locales, lo cual no viola los derechos político-electorales de la ciudadanía en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país.

Por ello resulta correcta la remisión del expediente al Congreso del Estado, para que sea éste el que investiga y decida si hubo violaciones a su funcionamiento interno.

...”

Como se advierte, respecto a la pretensión de la actora de **revocar los acuerdos que la “quitaron” de la presidencia de la Comisión de Hacienda y Presupuesto y se le reinstale en la misma**, se determinó que es un acto que incide exclusivamente en el ámbito administrativo Parlamentario, lo cual no viola los derechos político-electorales de la ciudadanía en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo.

Por ello quedó firme la remisión del expediente al Congreso del Estado, para que sea éste el que investigue y decida si hubo violaciones a su funcionamiento interno.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así entonces, al haberse confirmado el motivo de reproche relacionado con el inciso a), el mismo no será analizado en la presente sentencia.

Por lo que en el presente caso, son materia de análisis el resto de los agravios hechos valer en los cuales se advierte que la pretensión de la parte actora es que se acredite que fue objeto de violencia política por razones de género en el desempeño del cargo.

Por cuestión de método, dada la diversidad de agravios vertidos por la parte actora, el estudio correspondiente de sus motivos de inconformidad se hará de manera conjunta en los casos que se advierta semejanza en sus planteamientos, sin que esto le cause lesión, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar un menoscabo, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Al respecto, no causa lesión en perjuicio del recurrente, el estudio propuesto de conformidad con la Jurisprudencia **04/2000**, de la Sala Superior, con el rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

5.2. Marco normativo aplicable.

➤ **Juzgar con Perspectiva de Género.**

La Suprema Corte ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Así el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, eliminando precisamente prejuicios o estereotipos,

sobre todo, cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.⁴

La Suprema Corte ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,⁵ que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, lo cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad, en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Refiere que juzgar con perspectiva de género, es un acto intrínseco a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.⁶

Por su parte, la Sala Superior con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, estima igualmente que, todo órgano jurisdiccional electoral debe

⁴Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**

⁵ Tesis 1ª./J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

⁶ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**



impartir justicia en base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que quien ostenta el papel de juzgador debe tener en consideración los siguientes elementos:⁷

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

➤ **Violencia política de género.**

A fin de analizar debidamente el marco normativo, dentro del contexto por el que la recurrente pretende enmarcar las conductas reprochadas, esto es, si se acredita el impedimento para ejercer el cargo de elección popular por el cual fue electa, y si derivado de ello,

⁷ SUP-RAP-393/2018 y acumulado.

se actualiza la comisión de violencia política por razón de género, lo anterior con la finalidad de poder hacer un pronunciamiento en el fondo de la controversia, por lo que se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable, así como lo previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

En ese sentido, los artículos 1º, 4, y 35 constitucional; 2, 3 y 23 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); y 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; constituyen el bloque de los derechos humanos de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, así como los atinentes al ejercicio de ciertos derechos político-electorales; mientras que, en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley de Acceso.

En el marco constitucional, tenemos que, a partir de la reforma de junio de dos mil once, la Constitución Federal prohíbe en su artículo 1º cualquier práctica discriminatoria, entre ellas, la basada en el género, y reconoce en el precepto 4º la igualdad del varón y la mujer.

A su vez, el artículo 35, les reconoce entre otros derechos, votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 2º, establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la convención las medidas de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), define en su artículo 1º, que la expresión “*discriminación contra la mujer*” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el



sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, el numeral 2, especifica que los Estados Parte, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a lo siguiente:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la *igualdad del hombre y de la mujer* y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que *prohíban toda discriminación contra la mujer*;

c) *Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer* sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y *velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación*;

e) *Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer* practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) *Adoptar todas las medidas adecuadas*, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que

constituyan discriminación contra la mujer.

De igual manera, el artículo 7, refiere que los Estados Partes tomarán *todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país* y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres;

Por su parte el artículo 11, dispone que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: el derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo.

Finalmente, el artículo 24, que refiere que dichos Estados Partes se comprometen a *adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la citada Convención*.

La Convención de Belén Do Pará, en su artículo 1º, considera como “*violencia contra las mujeres*” cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo, en su artículo 4, señala que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este mismo sentido, los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconocen:

- a) La igualdad de todas las personas ante la ley, garantizando los derechos sin que medie ningún tipo de discriminación.
- b) El principio de igualdad, así como el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electos y electas mediante elecciones periódicas, auténticas, por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de la ciudadanía, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, en el orden nacional, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establece que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado y promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Ahora, en el ámbito *político-electoral*, atendiendo a las recientes reformas⁸ de la Ley de Acceso, su artículo 20 Bis, señala que, la “*violencia política contra las mujeres*”, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado:

- Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,
- El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización,
- Así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que se entenderá, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando:

- Se dirijan a una mujer por su **condición de mujer**,

⁸ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril.

- Le afecten **desproporcionadamente** o
- Tengan un **impacto diferenciado** en ella.

Refiere que la violencia política contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un partido o por un grupo de personas particulares.

Igualmente, el artículo 20 Ter, de la Ley de Acceso, señala diversas conductas por las que puede expresarse violencia política contra las mujeres, de las cuales resalta la siguiente:

- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; -fracción XII-

Por su parte, el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, señala que *“la violencia política contra las mujeres”* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Dicho Protocolo orienta a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilita la implementación de las obligaciones internacionales, así como el estricto cumplimiento al deber de debida diligencia, para responder a la necesidad de contar con lineamientos generales que permitan a las autoridades actuar de forma inmediata frente a las víctimas y se crea a partir de los estándares nacionales e internacionales aplicables a los casos de violencia contra las mujeres, los cuales son vinculantes para el Estado



mexicano.

Asimismo, señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de violencia política contra las mujeres, y por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

De acuerdo con el **Protocolo** existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. *Cuando la violencia se dirige a una mujer **por ser mujer***. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo femenino y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres;

2. *Cuando la violencia tiene un **impacto diferenciado en las mujeres***, esto es: a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres

Además, el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes **cinco elementos**:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres- en particular: Integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos, a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores públicos, autoridades gubernamentales, funcionarios o autoridades de instituciones electorales, representantes de medios de comunicación, el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Este mismo instrumento precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida, conceptos que define de la siguiente manera:

1. *Violencia física*. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

2. *Violencia psicológica*. Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que pueda consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la



depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

3. *Violencia simbólica*. Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Así, se puede caracterizar este tipo de violencia como la base de violencias ejercidas a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas que refuerzan y reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión.⁹

Específicamente, en el contexto de género, la *violencia simbólica* la constituyen todas esas acciones que, bajo una aparente neutralidad u objetividad, promueven comportamientos o patrones de conducta que consolidan estereotipos de género o invisibilizan el papel y participación de las mujeres.

Una de las características más peligrosas de este tipo de violencia, es que, debido a su aparente neutralidad, pasan desapercibidas por gran parte de la población y, en consecuencia, muchas veces no solo son aceptadas como algo normal por las víctimas, sino que incluso llegan a reproducir este tipo de violencias, autoinfligiéndola o infligiéndola de manera inconsciente a otras mujeres.

4. *Violencia sexual*. Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

5. *Violencia patrimonial*. Cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o

⁹ SCM-JDC-1214/2019

recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

6. *Violencia económica.* Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como las percepciones de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

7. *Violencia feminicida.* Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privados, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y el Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Ahora bien, es importante mencionar el contenido de los criterios adoptados por la Sala Superior, en las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros siguiente: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTAN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”**, de la cual se advierte que la violencia política contra las mujeres comprende que todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer con el fin de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

Por su parte, la jurisprudencia **21/2018** de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, la cual establece que la violencia política de género se acredita cuando sucede dentro del marco del ejercicio de derechos político electorales o del ejercicio de un cargo público; que sea perpetrado entre otros por superiores jerárquicos, puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico su fin es menoscabar su reconocimiento, goce o ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres, o que se dirige a una mujer por ser mujer.

Así, la violencia política contra las mujeres, es un concepto



habitualmente utilizado para hacer referencia a destrucciones o atentados físicos o morales, cuyo propósito posee una significación política y que tienden a dañar la imagen o el patrimonio de las mujeres en su esfera de derechos políticos.

Entonces este tipo de violencia interfiere en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y tiene como objetivo evitar o alterar su libre participación en la toma de decisiones públicas.

Finalmente cabe mencionar que la violencia política por razón de género, afecta gravemente a los procesos democráticos pues restringe la libre expresión de ideas, la participación y el derecho de los ciudadanos a hacerse presentes en el espacio público. En consecuencia, también afecta la democracia en sí misma, pues no es posible que esta funcione correctamente si la libre participación es violentada.

5.3. Análisis de los agravios, con motivo de lo resuelto por Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-172/2020, en que determinó que este Tribunal debía resolver, en el caso concreto, si con motivo de los señalamientos realizados por la actora, se acredita violencia política por razón de género, y si la misma le impide ejercer el cargo como Diputada.

➤ **Obstrucción en el desempeño del cargo**

La recurrente expone que ha sido objeto de actos violentos por parte de sus colegas diputados y diputadas, que le han excluido e impedido el ejercicio del cargo, sobre esto, refiere que el **catorce de julio**, se realizó el análisis de la iniciativa de Decreto que autorizó al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado para que directamente y/o a través de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, celebre contrato para el suministro calificado de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica, **sin que fuere turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto que presidía en términos de los artículos 50 y 65 fracción II, número 4, de la Ley Orgánica.**

Señala, que hasta el mismo día de la sesión se le notificó el dictamen,

a la par de sus compañeras y compañeros diputados.¹⁰

Al respecto, **no le asiste la razón** a la recurrente cuando afirma que el análisis de la iniciativa de decreto presentada por el Ejecutivo del Estado relativa a la celebración del contrato para el suministro de energía eléctrica de una planta generadora de energía solar fotovoltaica, debía haberse turnado a la Comisión de Hacienda y Presupuesto que presidía, en términos de los artículos 50 y 65 fracción II, número 4, de la Ley Orgánica, y no a la Comisión de Energía y Recursos Hidráulicos, como sucedió.

Lo anterior, debido a la naturaleza del tema, referente a la problemática del agua y suficiencia energética, en el que se analizan energías limpias y más eficientes, así como el menor impacto ecológico para el Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 inciso i) de la Ley Orgánica.¹¹

Tal y como lo indicó por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, mediante escrito de dieciséis de julio, por el que otorgó respuesta a la actora sobre el tema.¹²

Decisión que fue tomada por la Mesa Directiva, en términos del artículo 50 inciso f), de la Ley Orgánica, parte relativa en la que se establece: ... **y en el caso de que, en razón de su naturaleza, sea turnado a Comisiones Unidas, designar cual será la Comisión responsable que deberá dirigir los trabajos...** como facultad para turnar y dar trámite a los trabajos legislativos., de conformidad con el artículo 50 fracción II, inciso f) de la Ley Orgánica.

En ese sentido, la organización de los trabajos de las comisiones

¹⁰ De acuerdo con las constancias que obran en autos, se advierte que la iniciativa de Decreto fue aprobada en Sesión Ordinaria del Tercer Periodo ordinario de Sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio Constitucional del Congreso del Estado, el dieciséis de julio de dos mil veinte, obrante a fojas 539 de autos.

¹¹ "Artículo 60 ...

i. Comisión de Energía y Recursos Hidráulicos: es responsable del análisis, dictaminación y proposición de iniciativas que le sean turnados por la Mesa Directiva. Sus trabajos estarán encaminados a promover, mediante leyes, acuerdos o pronunciamientos, la solución a la problemática del agua y la suficiencia energética a fin de satisfacer las necesidades humanas, comerciales y agrícolas respecto al abastecimiento del vital líquido."

¹² Obrante de la foja 448 a la 450 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

legislativas, es un acto que incide en el ámbito del derecho parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de actividades internas de los Congresos locales.

En ese sentido, no se advierten actos violentos por parte de la responsable o de diputadas y diputados, tampoco se evidencia actos tendentes a excluir e impedir el ejercicio del cargo de la actora.

Por otra parte, **le asiste la razón a la actora** cuando afirma que el mismo día de la sesión –catorce de julio- se le notificó el dictamen, a la par de sus compañeras y compañeros diputados, como se analiza a continuación:

En el sumario, obran en copias certificadas las siguientes constancias:

- Acta de **sesión ordinaria** celebrada los días **quince, dieciséis, y veintidós de julio**¹³, de la que se advierte la asistencia de la recurrente a la sesión de referencia; que en la sesión de **dieciséis de julio** fue aprobada la iniciativa de dictamen relativo al contrato para el suministro calificado de energía eléctrica; así mismo en términos del artículo 129 de la Ley Orgánica, se les concedió el uso de la voz a los diputados y diputadas para manifestarse, sin que en el caso, se hubiere manifestado la actora; también se advierte que el dictamen fue aprobado, entre otros, con el voto de la parte actora.
- Convocatoria signada por el Diputado Elí Topete Robles, Presidente de Comisiones Unidas, por la cual invita a sesión virtual de Comisiones Unidas de Energía, y Recursos Hidráulicos y Hacienda para el día martes **catorce de julio** a las 12:00 horas, misma que contiene sello de despachado del **trece de julio**.¹⁴
- Impresión de pantalla de acuse de recibido vía WhatsApp remitido al secretario técnico de la Diputada actora a las **10:35 am del trece de julio**.¹⁵

Al respecto, la Ley Orgánica señala en su artículo 18, fracción VII,¹⁶

¹³ Obrante de la foja 537 a la 604 de autos.

¹⁴ Obrante de la foja 605 y 606 de autos.

¹⁵ Obrante de la foja 607 de autos.

¹⁶ “Artículo 18...VII. Recibir por lo menos tres días antes de la discusión en Comisiones y en el Pleno, los Proyectos de Dictámenes, los Dictámenes de las

que los Diputados, gozan entre otros, del derecho a recibir por lo menos **tres días** antes de la discusión en Comisiones y en el Pleno, los proyectos de dictámenes, los dictámenes de las Comisiones y opiniones de las Direcciones, Unidades Auxiliares o del Órgano de Fiscalización Superior según le corresponda su análisis de conformidad con el objeto de debate.

Mientras que, el artículo 50, fracción IV de la citada Ley señala que la **citación a sesiones, debe realizarse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación**, salvo el caso de sesiones extraordinarias, y que corresponde a una atribución del Presidente del Congreso.¹⁷

De la misma manera el artículo 72 refiere que la convocatoria para la reunión de las **comisiones** deberá expedirse cuando menos con **veinticuatro horas** de anticipación, salvo los casos considerados urgentes por la Presidencia y que se tendrán por notificados los diputados cuando sea recibida dicha convocatoria por su personal de apoyo cuando no fuere posible entregársela personalmente.¹⁸

No pasa desapercibido que en términos de los artículos 3 y 6 de los Lineamientos contenidos en el Acuerdo Interno de la JUCOPO, que reglamenta las sesiones de comisión virtuales con motivo de la contingencia sanitaria, dispone un plazo mínimo de **setenta y dos horas** para notificar la convocatoria y documentos por correo electrónico.

En el caso concreto, la convocatoria emitida por Comisiones Unidas, para la **sesión del catorce de julio a las doce horas**, fue notificada vía WhatsApp y remitida la iniciativa por este medio, a las **10:35 am del trece de julio**, como se desprende de las copias certificadas relativas a la impresión de pantalla vía WhatsApp que le fuere enviado

Comisiones y opiniones de las Direcciones, Unidades Auxiliares o del Órgano de Fiscalización Superior según le corresponda su análisis de conformidad con el objeto de debate;...”

¹⁷ “Artículo 50... IV. Citar a sesiones cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, salvo el caso de sesiones extraordinarias;...”

¹⁸ “Artículo 72. La Convocatoria para la reunión de las comisiones deberá expedirse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, salvo los casos considerados urgentes por la Presidencia. Se tendrán por notificados los Diputados cuando sea recibida dicha convocatoria por su personal de apoyo cuando no fuere posible entregársela personalmente.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

al secretario técnico de la diputada actora y convocatoria para dicha sesión despachada el trece de julio. Documentos de los cuales se advierte que la notificación fue realizada con veinticuatro horas de anticipación; no así con tres días de anticipación para los documentos materia de la sesión.

Cabe mencionar que de los documentos remitidos no se desprende motivo suficiente o supuesto de urgencia que justifique el incumplimiento a las reglas de notificación y remisión de documentos para sesiones.

En relatadas condiciones, al no haberse notificado la convocatoria y remitido documentos para la sesión de Comisiones, de manera oportuna, se vulnera el artículo 18, fracción VII, de la Ley Orgánica, en perjuicio de la parte actora, lo que **limitó y obstruyó el ejercicio del encargo**, pues aun y cuando se le entregó la iniciativa para la sesión de las Comisiones Unidas, se hizo fuera de los márgenes previstos en la ley de tal forma que para este Tribunal, resulta **fundado** del agravio esgrimido.

Con relación a la convocatoria a la **sesión extraordinaria de Pleno de doce de agosto**, manifiesta la actora que a las 16:35 horas – veinticinco minutos antes de la sesión-, recibió mediante correo electrónico orden del día, con la cual se convocaba a sesión de las 17:00 horas, de ese mismo día. Sin embargo se duele que no le fueron adjuntados los acuerdos, no obstante que el correo así lo indicaba, no teniendo oportunidad de revisarlos, como tampoco sus compañeras diputadas y diputados, por lo que se abstuvo de votar.

Que la sesión tenía por objeto, entre otros asuntos, aprobar la nueva integración de la Comisión de Hacienda y Presupuesto y la de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventudes.

Menciona que solicitó el doce de agosto, y dieciocho de ese mes, los acuerdos en comento, que tenía por objeto entre otros, la presentación de la presente demanda, los cuales no se encontraban disponibles en la página de internet.

Al respecto, **le asiste la razón** a la recurrente cuando afirma que

recibió veinticinco minutos antes, el orden del día para la sesión de doce de agosto, y que no le fueron entregados a tiempo los documentos materia de la sesión, con base en las siguientes consideraciones.

- Obran en autos, la documental consistente en impresión de pantalla del “Outlook Web Appa” relativo a Rosina Del Villar Casas, de las que se advierte recibe dos correos electrónicos, uno relativo a “Cita Sesión Extraordinaria 12 agosto 2020”, a las **7:08 p.m. del martes 11 de agosto**, y otro “ORDEN DEL DÍA SESIÓN EXT. 12 AGOS 2020, DOCUMENTOS A TRATAR Y ACTA” a las **4:35 p.m. del miércoles 12 de agosto**.¹⁹
- Copia certificada de citatorio fechado el **ocho de agosto**, emitido por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, por el cual se invita a los diputados integrantes de la XXIII Legislatura Estatal, a sesión extraordinaria virtual a celebrarse el doce de agosto a las diecisiete horas; misma que se realizaría a través de la plataforma ZOOM CLUOD MEETINGS, así como el correo electrónico por el cual fueron notificados, sin embargo no se advierte sello de recibido de notificación a la accionante.²⁰
- Copia certificada de impresión de correo electrónico M Gmail a nombre de Rodolfo Adame Alba, enviado a las **19:08 horas del once de agosto**, que concatenado con el diverso exhibido por la parte actora relativo al correo “Cita Sesión Extraordinaria 12 agosto 2020”, coincide que se recibió a las **7:08 p.m. del once de agosto**.

Por lo tanto, la convocatoria para la sesión de extraordinaria del **doce de agosto**, fue notificada a las **19:08 horas del once de agosto**, esto es, antes de las veinticuatro horas que establece la ley, y de las setenta y dos horas que dispone los Lineamiento contenidos por Acuerdo Interno de la JUCOPO.

Lo anterior se desprende de la copia certificada de impresión de correo electrónico M Gmail a nombre de Rodolfo Adame Alba, enviado a las **19:08 horas del once de agosto**, que concatenado con

¹⁹ Los cuales obran a fojas 196 a la 204 de autos.

²⁰ Obrante de la foja 612 a la 614 de autos.



el diverso exhibido por la parte actora relativo al correo “Cita Sesión Extraordinaria 12 agosto 2020”, coincide que se recibió a las **7:08 p.m. del once de agosto.**

Documentales que en términos de los artículos 314 y 323 de la Ley Electoral, generan convicción al respecto.

Así entonces, los documentos materia de la sesión del doce de agosto fueron recibidos como lo afirma la accionante veinticinco minutos antes de la sesión, esto es, a las **4:35 p.m. del miércoles doce de agosto**, como se advierte de la impresión de pantalla de “Outlook Web App” de la actora, relativo a “ORDEN DEL DÍA SESIÓN EXT. 12 AGOS 2020, DOCUMENTOS A TRATAR Y ACTA” recibido a las **4:35 p.m. del miércoles doce de agosto**, documento que al no haber sido objetado por las partes crea convicción de los hechos que en él se contienen en términos de los artículos 314 y 323 de la Ley Electoral.

En este sentido, se encuentra acreditado y no cuestionado que, la citación a la sesión de las comisiones multireferidas, no se dio con la oportunidad que dispone la Ley Orgánica y los Lineamientos *–al menos veinticuatro horas antes y setenta y dos horas respectivamente–*, de la misma manera los documentos a analizarse en tal reunión, no estuvieron al alcance de la actora con el plazo mínimo señalado.

En relatadas condiciones, al haberse realizado la notificación y entrega de documentos para sesión de comisiones, de manera inoportuna y deficiente, se concluye en que se vulneraron los artículos 18, fracción VII, 50, fracción IV y 72, de la Ley Orgánica, en perjuicio de la parte actora, lo que **limitó y obstruyó el ejercicio del encargo**, pues aun y cuando se citó a la actora a la sesión de las comisiones unidas, se hizo fuera de los márgenes previstos en la ley, de tal forma que para este Tribunal resulta **fundado** del agravio esgrimido.

En otro orden de ideas, en cuanto a que **solicitó el doce y dieciocho de agosto**, copia de los acuerdos relativos a la sesión, sin que se le hayan proporcionado, **no le asiste la razón a la actora**, toda vez que le fueron proporcionados, como se advierte del oficio 345/2020 de veintiséis de agosto, signado por la Diputada Monserrat Caballero

Ramírez, en el que dio respuesta al oficio XXX-DIP-110/2020 de dieciocho de agosto.²¹

De igual forma, obra respuesta mediante oficio 344/2020 signado por la Diputada antes referida, en el que informa a la actora, que con relación a su petición de listado de dictámenes que se hayan realizado de la Comisión de Dictamen Legislativo del primero de agosto a la fecha, procedía el artículo 55, párrafo quinto de Ley Orgánica, en el sentido de que al no haber requerido información relacionada con un determinado asunto, que tenga relación con la Comisión de su competencia, se procedería a valorar todos los dictámenes, para establecer cuáles procede información, dependiendo del estado que guardan los asuntos, y una vez concluida le sería entregada, por lo que con relación a este agravio no se acredita una obstrucción al cargo.²²

De la misma manera, obra respuesta consiste en el oficio XXIII/PCFGE/0045/2020, signado por la Diputada Eva Gricelda Rodríguez de veintiuno de agosto, mediante el cual informa el trabajo realizado en la Comisión de Fiscalización de Gasto Público que preside.²³ También los oficio PCG/0127/2020 y ERH-063-2020 signados respectivamente por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, y Presidente de la Comisión de Energía y Recursos Hidráulicos, con los que se da respuesta a los escritos de la actora de dieciocho de agosto.²⁴

De lo anterior se advierte que no existe una negativa de proporcionar los documentos, sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por la propia actora, mediante escrito de treinta y uno de agosto²⁵, la razón por la cual solicitó con fecha dieciocho de agosto, listado de dictámenes que se hayan realizado del periodo de primero de agosto a la fecha, tiene como objeto evidenciar comparativamente con otras Comisiones la efectividad de la Comisión de Hacienda y Presupuesto en el tiempo en que la actora estuvo a cargo.

21 Obrante de fojas 618 a la 627 de autos.

22 Obrante de la foja 628 a la foja 629 de autos.

23 Obrante a foja 486 de autos.

24 Obrantes a foja 637 y 646 de autos.

25 Obrante de la foja 467 a la foja 469 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

No obstante, la modificación en los integrantes de las Comisiones no depende del número de dictámenes aprobados, sino una potestad de los integrantes de la asamblea, expresar la pluralidad en la toma de decisiones mediante el voto, lo que en su caso aconteció, en términos de los artículos 27, párrafo tercero, y 55 segundo párrafo de la Ley Orgánica.

Como se desprende de las copias certificadas relativas al acuerdo parlamentario por el que se somete a consideración la modificación en la integración de la Comisión de Hacienda y Presupuesto y Comisión de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud.²⁶

Cabe mencionar que de acuerdo a la copia certificada remitida por la responsable, relativa al acta de sesión extraordinaria celebrada los días **doce y trece de agosto**, se advierte que con relación la nueva integración de la Comisión de Hacienda y Presupuesto quedó presidida por la diputada Julia Andrea González Quiroz, así mismo se les concedió el uso de la voz a los diputados y diputadas para que se manifestaran, donde se asienta intervino la actora.

De acuerdo con el Informe Circunstanciado, la actora manifestó: ***“si ya lo decidió la jucopo adelante yo no tengo ningún inconveniente con la propuesta o el acuerdo”***.²⁷

De igual forma, de la copia certificada en comentario se advierte la modificación a la integración de la Comisión de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud para quedar presidida por la hoy accionante, donde se les concedió el uso de la voz a los diputados y diputadas para que se manifestaran, interviniendo nuevamente la parte actora.

De acuerdo con el Informe Circunstanciado, la actora manifestó: ***“nada más para agradecerles compañeros, a la jucopo, agradecerles el que me consideren para la presidencia de esta comisión, dejo en ustedes también la decisión de si me nombran, me mantienen en esa comisión soy respetuosa de las decisiones***

²⁶ Obrante de la fojas 36 a la 43 de autos.

²⁷ De acuerdo al informe circunstanciado del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, visible a foja 7 del informe circunstanciado.

de la mayoría calificada y espero si así lo deciden que presida esa comisión esa nueva encomienda hacerlo igual, con todo profesionalismo, y lograr grandes cosas, es un nuevo reto para mi y se los agradezco, muy amablemente diputado es cuanto²⁸

Documentales que al no haber sido objetadas por la parte actora tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 312, fracción III y 323 de la Ley Electoral.

En ese sentido, tampoco le asiste la razón a la accionante cuando asegura que su remoción de la Comisión de Hacienda y Crédito Público en la que se encontraba, era por castigo hacia su persona, por no atender intereses personales de algunos de sus compañeros, para enviarla a una menos importante según sus compañeros, toda vez que no se advierten actos violentos o de intimidación por parte de la responsable o de diputadas y diputados que evidencien represalias.

Máxime que obran en autos respuestas a sus escritos de solicitud de información, emitidos por sus compañeros diputados y diputadas en un plazo razonable, con información concreta y congruente, en términos por los artículos 55 párrafo quinto y 56 de la Ley Orgánica, y emitidas de manera cordial y respetuosa.

Por tanto, de los hechos invocados y los agravios expuestos, con antelación como de las pruebas aportadas, no se acreditan actos tendentes a intimidar, reprimir o castigar a la actora, por parte de la responsable o de alguno de sus compañeros diputados o diputadas, de ahí que en cuanto a estos agravios no se advierte abstracción al cargo.

Bajo estas consideraciones, tampoco **le asiste la razón a actora**, cuando alega que, no existe disposición que señale cuáles son las razones por las que se puede remover a las y los Diputados de las Comisiones, por lo que tal omisión es inconstitucional; toda vez que como se advierte de los acuerdos parlamentarios por medio de los cuales se sometió a consideración de la asamblea, las modificaciones en la integración de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, y la de

28 De acuerdo al informe circunstanciado del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, visible a foja 7 del informe circunstanciado.



Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud, es una potestad de la Junta de Coordinación Política, expresar la pluralidad en la toma de sus resoluciones por medio del voto de sus integrantes, por lo que las Comisiones se crean por acuerdo de la mayoría calificada del Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política. Así quedó aprobado mediante el voto de sus integrantes las modificaciones a las Comisiones de referencia, lo anterior en términos de los artículos 27, párrafo tercero, y 55 segundo párrafo de la Ley Orgánica.

Respecto a que **nunca le envían a tiempo los documentos a votarse**, pues son enviados en el mismo día, minutos antes, quedó precisado anteriormente una de las dos notificaciones a sesiones fue convocada en tiempo, en términos de la Ley Orgánica.

Además, resalta que tanto las convocatorias y documentos para las sesiones de catorce de julio y doce de agosto, fueron notificados a todos los participantes, incluida la actora, a la misma hora y día, según se aprecia en las copias certificadas relativas a impresión de correo electrónico M Gmail correspondiente a Rodolfo Adame Alba en que se remite invitación para la sesión extraordinaria del doce de agosto, así como de la convocatoria suscrita por el Diputado Eli Topete Robles de trece de julio, e impresión de pantalla de "Outlook Web App" de la actora, relativo a "ORDEN DEL DÍA SESIÓN EXT. 12 AGOS 2020, DOCUMENTOS A TRATAR Y ACTA" de doce de agosto.

Que si bien, no se justifica la actuación de la responsable, para no dar cabal cumplimiento a los artículos 18, fracción VII, 50, fracción IV y 72, de la Ley Orgánica, lo cierto es que dicho actuar, *per se*, no constituye motivo suficiente para que esta autoridad declare violencia de género en contra del accionante, porque como se mencionó fueron notificados a todos los participantes, incluida la actora, a la misma hora y día.

Por cuanto hace a la **dispensa del trámite**, si bien se advierte de las copias simples de las actas de sesión, diversas de dispensa de trámite, las mismas no constituyen por si mismas violencia política en razón de género, aunado a que en términos de los artículos 125 y 126

de la Ley Orgánica,²⁹ es potestad de los Diputados en las sesiones del Pleno o sus Comisiones, deliberar con relación a los tramites o sus dispensas, cuestión que no se advierte por parte de la accionante.

Con relación a que la iniciativa de **Ley que Crea el Servicio de Administración Tributaria de Baja California**, fue turnada a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, sin que se haya solicitado la dictaminación por Comisiones Unidas, o bien, la intervención de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, aun cuando le correspondía a esta última por tratarse de "iniciativas, reformas o adiciones de Leyes estatales o municipales en materia fiscal", se estima que **no le asiste la razón a la accionante**, lo anterior porque de modo alguno se le limitó o impidió el ejercicio del cargo.

Al efecto, obra copia certificada del dictamen 53 relativo a la creación de la Ley de Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, la cual fue aprobada previamente -nueve de agosto- mediante sesión de trabajo de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, donde la parte actora participa como Secretaria y se advierte de ésta voto a favor del Dictamen; para posteriormente ser aprobado en sesión extraordinaria del Pleno del doce de agosto.

De la misma manera, del estudio a los documentos que fueron remitidos por la autoridad responsable, se adjuntó copia certificada del acta de sesión extraordinaria del Pleno del Congreso del Estado, en su modalidad virtual, correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio, celebrada el doce de agosto,³⁰ de la que se advierte que después de haberse declarado un receso en la sesión referida, el trece de agosto, se reanudó para que, en presencia de los veinticinco diputados, entre ellos la actora, se aprobara la creación del Servicio de Administración Tributaria del

²⁹ "Artículo 125. Se entiende por debate las discusiones que se originan entre los Diputados en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus Comisiones, para deliberar acerca de los asuntos que son de su competencia."

"Artículo 126. Las discusiones sólo pueden producirse por:

I. El acta de la sesión anterior;
II. Los trámites o sus dispensas;
..."

³⁰ Visible a foja 493 del expediente



Estado de Baja California.

Al respecto, no pasa desapercibido para este Tribunal, que una vez que fue abierto el debate del dictamen 53, en la sesión del trece de agosto, participaron diversos Diputados y Diputadas, no así la actora, la cual emitió voto en contra de la iniciativa de ley.

Es por ello que, este Tribunal considera que **no asiste la razón** a la actora.

Lo anterior en razón que, como se ha señalado, la recurrente estuvo presente en las sesiones tanto de la Comisión que elaboró el dictamen 53 como en la del Pleno del Congreso del Estado, en la que se aprobó; siendo que en la primera de ellas votó a favor del dictamen y en la segunda ocasión lo hizo en contra.

Por ello, el hecho de que, en su consideración el dictamen 53 debió haber sido elaborado por una comisión diversa a la que lo hizo, es una circunstancia que por sí sola no limita su pleno ejercicio al cargo, puesto que como integrante de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales estuvo en posibilidad de tener conocimiento, como de intervenir en la discusión de la iniciativa señalada, aunado a la asistencia a las sesiones y la emisión de su voto, se protegió el derecho político que señala limitado.

Finalmente, como se señaló en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, inciso f) de la Ley Orgánica, es al Presidente del Congreso del Estado a quien corresponde, dar el curso de los asuntos y determinar los trámites que deban recaer en éstos, así como turnar a las Comisiones respectivas el estudio de los asuntos que les corresponda, por lo que en todo caso la decisión en el turno a la comisión que se asignó el asunto en estudio, de manera aislada no representa una violación al derecho político de la actora, en su vertiente de pleno ejercicio del cargo; en ese sentido, no se acredita en este tópico vulneración a derecho político electoral de la accionante.

➤ **violencia política por razón de género**

Adicionalmente, debe analizarse si la falta de notificación y entrega de documentos, de manera oportuna a las sesiones que se demandan, **como el resto de los hechos y agravios expuestos actualizó violencia política en razón de género en contra de la parte actora**, lo cual será analizada al tenor del artículos 6, fracción I, 10 y 20 Ter, fracciones VI y XII de la Ley de Acceso, que señalan:

“**Artículo 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

(...)

...”

“**Artículo 10.-** Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

...”

“**Artículo 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

(...)

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

...”

Para que se den los supuestos que refiere el artículos 20 Ter, es necesario acreditar los elementos que prevé la jurisprudencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

48/2016³¹ y adoptada por el Protocolo,³² en el que se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se **dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.**

Bajo esos principios, resulta necesario analizar los **cinco elementos** que refiere el Protocolo para identificar si se trata de violencia política contra las mujeres:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente.

Al respecto, no se actualiza este primer elemento lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos que hagan llegar a la convicción de que el trato que sufrió la diputada fue derivado de su condición de mujer, o concepciones basadas en estereotipos que descalifiquen a la diputada por su calidad de mujer.

Entendiéndose por estereotipos de género, a aquellas ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales;³³ condiciones que no se aprecian de las constancias que obran en autos, mismas que fueron analizadas en la presente sentencia y a las cuales nos remitidos por economía procesal.

En cuanto el impacto diferenciado, tampoco se surte el supuesto, ya que las convocatorias y documentos fueron remitidas a todos los

³¹ "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³² Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

³³ Concepto extraído del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, edición 2017.

integrantes de las Comisiones, es decir fue la misma convocatoria para diputadas y diputados. Además la modificación la integración de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, no afecta a la actora por el hecho de ser mujer, de forma diferente que a los hombres, ya que como se mencionó, en su lugar fue designada, otra mujer.

De igual forma, no se le ocultó, ni se le proporcionó información incompleta, toda vez que, en ningún momento se le impidió el ejercicio de sus atribuciones, con relación a otras mujeres, o compañeros diputados, como se desprendieron de las actas de sesión obrantes en autos para las sesiones de Comisión y de Pleno.

Tampoco resultaba desproporcional con relación al trato otorgado a los hombres; además, como se mencionó, la nueva integración de la Comisión de Hacienda y Presupuesto quedó presidida por una mujer; además le fue otorgada otra Comisión, en igual carácter de Presidenta.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Si bien, se determina que la falta de notificación y entrega de documentos, de manera oportuna a las sesiones que se demandan, limitó y obstruyó el ejercicio del encargo que ostenta la actora, también es cierto que al no ser el único hecho que ahí se demanda, esta autoridad debe analizar los demás hechos y agravios expuestos, de los cuales se precisó que por sí mismos no actualizan una actuación que tuviera por objeto menoscabar o anular el ejercicio de los derechos políticos.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Este elemento se actualiza por el hecho de que la conducta se llevó a cabo durante el ejercicio de los derechos político de la accionante, en su vertiente del ejercicio del cargo de Diputada en la Legislatura del Congreso del Estado.

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

No se configura, toda vez que de los hechos acontecidos y agravios esgrimidos, no es posible advertir que la actora fue víctima de represalias o castigo, mediante acto simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, pues como se puede observar de las actas de sesiones de quince de julio y doce de agosto, en ningún momento le fue negado el uso de la voz.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres- en particular: Integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos, a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores públicos, autoridades gubernamentales, funcionarios o autoridades de instituciones electorales, representantes de medios de comunicación, el Estado o sus agentes.

Se configura, por el hecho de que el acto que se impugna fue emitido por integrantes del Congreso del Estado.

Ahora bien, en base a lo sostenido, se estima que no se acreditan los elementos uno, dos y cuatro del Protocolo, por lo que al no acreditarse la totalidad de los elementos, no resulta pertinente considerar que se trate de violencia política en razón de género, esto es así, pues del examen integral de los elementos que obran en autos, no se acredita el elemento esencial, que los actos hayan dirigidos a su persona por su **condición de mujer**, como tampoco concepciones basadas en **estereotipos de género**.

De ahí que no se actualice las conductas previstas en los incisos b) y f) del artículo 442 Bis de la Ley General, así como las previstas por el

artículo 6, 10 y 20 Ter, fracciones VI y XII, de la Ley de Acceso, toda vez que los actos denunciados y los agravios expuestos no constituyeron violencia política en razón de género, puesto que en caso quedó acreditado que las modificaciones a la integración de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto, Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud; las notificaciones de las Convocatorias y documentos, así como la Iniciativa de Ley, no tuvieron por objeto proporcionarle información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir el ejercicio de sus atribuciones, como tampoco ocultarle información, mucho menos se advierte la pretensión de lesionar su dignidad, integridad o libertad a la actora.

Esto es, con relación a las notificaciones de las Convocatorias y documentos materia de sesión, se dieron en las mismas condiciones para Diputados y Diputadas, como la misma actora lo reconoce en su escrito de demanda.

Por otra parte, en ningún momento se le impidió su asistencia a las sesiones o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, o acto que le hubiere impedido o suprimiendo su derecho a voz y voto, ya que como ha quedado expuesto anteriormente, de las actas de sesión se muestran que la actora estuvo presente en las sesiones, así mismo les fue concedido a todos los presentes su derecho a manifestarse, como a emitir su voto, de ahí que no se advierta motivo alguno para que esta autoridad atribuya en contra de la responsable violencia política en razón de género, en términos de los artículos 6, fracción I, 10 y 20 Ter, fracciones VI y XII de la Ley de Acceso.

No pasa desapercibido que la actora señala ha sido objeto de violencia psicológica y laboral, en este sentido, como lo puntualiza el Protocolo, que si en un caso concreto no se cumplen los elementos que constituye la violencia política por razón de género, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

parte de las autoridades que resulte competentes y a las que se deberá informar.

Por lo que atendiendo a lo dispuesto en el Protocolo y a la Ley de Acceso Local, en su artículo 40,³⁴ se ordena dar vista y remitir copia certificada de la demanda del presente recurso y anexos, así como de la presente sentencia a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social Estatal, para que de conformidad a sus atribuciones dé seguimiento a los hechos denunciados, dejándose a salvo los derechos de la inconforme para que los haga valer a través de la vía que considere idónea.

6. REMISIÓN AL INSTITUTO ELECTORAL.

Toda vez que mediante sentencia de dieciocho de noviembre, se ordenó remitir el presente expediente al Instituto para que, en ejercicio de sus atribuciones y de ser procedente lleve a cabo la sustanciación del procedimiento sancionador correspondiente, por los hechos y contra las autoridades señaladas como responsable en el presente recurso, mismo que fue confirmado mediante resolución SG-JDC-172/2020, sigue subsistiendo dicha medida, por lo que se ordena remitir el presente expediente para que despliegue su facultad investigadora y determine lo conducente.

7. EFECTOS.

En razón de que ha quedado acreditada la vulneración en el derecho político electoral de ser votada en su vertiente a ejercer plenamente el cargo público que actualmente ostenta la Diputada, se conmina a la autoridad responsable, para que, en lo subsecuente, **se abstenga**

³⁴ Artículo 40: Corresponderá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el formular y ejecutar políticas y programas de promoción de los derechos humanos de las mujeres y el desarrollo integral de sus capacidades y habilidades en su desempeño laboral. Incorporando en la supervisión de las condiciones laborales de los centros de trabajo, la vigilancia en el cumplimiento de las normas en materia de igualdad de oportunidades, de trato y no discriminación en el acceso al empleo, capacitación, ascenso y permanencia de las mujeres, poniendo énfasis en la información sobre las conductas que encuadren en violencia laboral y promoviendo su erradicación.

de emitir actos que vulneren el desempeño de las funciones de la recurrente.

Por ello, deberá citar a la Diputada Rosina del Villar Casas, a las sesiones de las Comisiones que integre y el Pleno del Congreso del Estado, con la debida oportunidad y en los medios idóneos, con la totalidad de la información y documentación que sea necesaria para el cabal cumplimiento de su encargo como Diputada del Congreso Estatal, conforme lo dispone la Ley Orgánica y los acuerdos aprobados con motivo de la situación sanitaria que impera en el Estado de Baja California.

Lo anterior en términos de la ejecutoria SG-JDC-172/2020 que conformó la medida adoptada en la sentencia de dieciocho de noviembre.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencausa** el medio de impugnación a recurso de inconformidad.

SEGUNDO. Se **acreditada** la vulneración en el derecho político electoral de ser votada de la actora en su vertiente a ejercer plenamente el cargo público como Diputada de la XXIII Legislatura, del Congreso del Estado de Baja California.

TERCERO. Los agravios se estiman **infundados** por lo que refiere a la conducta atribuida al Congreso del Estado consistente en violencia política en razón de género en contra de la actora.

CUARTO. Remítase al **Instituto Estatal Electoral de Baja California**, las constancias que integran el presente medio de impugnación para los efectos precisados en esta ejecutoria.

QUINTO. Se conmina a la **Congreso del Estado de Baja California XXIII Legislatura** para que se conduzcan en lo subsecuente, de conformidad con el capítulo de efectos de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena dar vista a la **Secretaría del Trabajo y Previsión**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Social Estatal, con copia certificada de la demanda y anexos, así como de la presente sentencia, para que de conformidad a sus atribuciones dé seguimiento a los hechos denunciados.

SÉPTIMO. Dese aviso de inmediato a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** de la aprobación de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto en contra en el resolutivo tercero por la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACION A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD RI-26/2020, QUE ACREDITA LA VULNERACIÓN AL DERECHO POLITICO A EJERCER PLENAMENTE EL CARGO DE LA DIPUTADA ROSINA DEL VILLAR CASAS, PERO INEXISTENTE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que me aparto de la decisión de la mayoría respecto al RESOLUTIVO TERCERO en relación con los agravios que se analizan para tenerlos por infundados en relación a la conducta atribuida al Congreso del Estado, para determinar que no se acredite la violencia política en razón de género, por las siguientes consideraciones:

En la sentencia con la cual estuve de acuerdo con sus resoluciones a excepción del punto TERCERO, considero que no se aplicó la perspectiva de género.

Además, considero que la sentencia adolece de falta de exhaustividad, congruencia interna y externa, por lo cual no comparto el análisis que se realiza para llegar a las conclusiones a las que se arriba.

1. Antecedentes del caso

a) El diecinueve de agosto del dos mil veinte, la actora en su calidad de Diputada integrante de la XXIII Legislatura del Estado, presentó recurso de inconformidad, contra acuerdos propuestos por la Junta de Coordinación Política y que fueron aprobados por la mayoría del Pleno, acuerdos que provienen de otros actos que vulneran su derecho de ejercicio del cargo y que además constituyen violencia política en razón de género.

b) El quince de septiembre este Tribunal emitió por mayoría, acuerdo plenario en el cual, por una parte, ordenó medidas cautelares y por la otra, rencauzó el expediente al Instituto Electoral, al considerar que no era competencia del Tribunal –en ese momento- conocer de la Violencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Política en Razón de Género que señalaba la actora y que debería de iniciarse por la vía de procedimiento sancionador.
- c) Inconforme con lo anterior, la actora promovió Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano³⁵ ante la Sala Regional Guadalajara.
- d) Con fecha dieciséis de octubre, la Sala Guadalajara resolvió revocar para efecto de ordenar al Tribunal asumir competencia y en plenitud de jurisdicción determinar lo conducente.
- e) El dieciocho de noviembre se dicta resolución en la que, por una parte, se declara la incompetencia para conocer de los acuerdos relativos a la designación de las integraciones de las comisiones del Congreso del Estado y por otra, se acredita la vulneración al derecho político en su vertiente del ejercicio del cargo, pero inexistente por cuanto hace a la violencia política en razón de género.
- f) La actora, inconforme con dicha resolución, promovió de nueva cuenta Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano³⁶.
- g) La Sala Guadalajara, el veintitrés de noviembre del dos mil veinte, resolvió **revocar parcialmente** la resolución dictada, en virtud de que la sentencia adolecía de falta de exhaustividad al haberse omitido el estudio y análisis de planteamientos torales de la actora y **deja intocada** la parte relativa a la incompetencia del Tribunal local para conocer de los acuerdos relativos a la designación de las presidencias de comisiones que integran la XXIII Legislatura el Congreso del Estado de Baja California; así mismo, **deja intactas** las remisiones del expediente al Congreso del Estado y al Instituto local.

2. Principales resolutivos de la sentencia y sentido de mi voto.

En primer término, se rencausa el medio de impugnación a recurso de inconformidad.

En el siguiente resolutivo, la sentencia resuelve que se acredita la vulneración al derecho político de la actora de ser votada, en su vertiente a ejercer plenamente el cargo que ostenta como diputada. Ello en virtud

³⁵ SG-JDC-117/2020

³⁶ SG-JDC-172/2020

de que se acreditó que no se le había convocado ni remitido los documentos para las sesiones de manera oportuna³⁷.

En este sentido, la suscrita **voté a favor** porque considero que, sí existió una obstrucción al correcto ejercicio de las funciones de la actora.

Posteriormente se determina que son infundados los agravios por lo que se refiere a la conducta atribuida al Congreso del Estado consistentes en violencia política en razón de género en contra de la actora.

No coincido con ese resolutivo ni con las razones analizadas para llegar a esa conclusión, lo cual expondré más adelante en las razones de mi disenso.

El siguiente aspecto, es el relativo a la remisión de las constancias al Instituto Estatal Electoral para la substanciación del Procedimiento sancionador correspondiente. Donde, de igual forma **voté a favor** porque como se relató en los antecedentes al inicio, este tópico quedó firme en la resolución SG-JDC-172/2020.

Posteriormente, en el quinto resolutivo se conmina a la XXII Legislatura del Congreso del Estado para que en lo subsecuente se abstenga de emitir actos que obstruyan o limiten el desempeño de la recurrente; y no obstante de no ser una medida reparadora, implica la garantía de no repetición del órgano involucrado, por ello **voté a favor**.

En el sexto resolutivo, se ordena dar vista a la Secretaria del Trabajo y Previsión Estatal con la demanda y sus anexos para que, de conformidad con sus atribuciones, dé seguimiento a los hechos denunciados. De igual forma, **voté a favor** porque coincido en buscar las vías para proteger a la mujer en todos los ámbitos, sin embargo, ello no exime a este Tribunal de manera alguna a realizar un estudio de la violencia psicológica de la que se duele la actora.

Por último, el sexto resolutivo, ordena dar vista a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello en cumplimiento a lo ordenado por dicha Sala en el juicio SG-JDC-172/2020.

³⁷ Visible en la foja 25 de la sentencia del RI-26/2020 de fecha veintidós de enero del dos mil veintiuno.



No obstante, de estar de acuerdo y acompañar algunos de los resolutivos de la sentencia, presento **VOTO PARTICULAR** en relación con el análisis que se realiza en la sentencia, que se basan en los siguientes tres aspectos:

- La omisión de juzgar con perspectiva de género;
- No coincido con el análisis que se realiza para concluir que no se acredita la violencia política;
- Que la omisión legislativa que arguye la actora debió argumentarse y fundamentarse debidamente.

3. Razones de mi postura

➤ **Omisión de juzgar con perspectiva de género**

Juzgar con perspectiva de género constituye una obligación para todas las autoridades judiciales, en la medida que garantiza el derecho a la igualdad y a la no discriminación. En ese sentido, el fundamento jurídico de la perspectiva de género es este derecho a la igualdad.

Garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica identificar la existencia de una relación de poder por razón de género y, posteriormente, transversalizar la perspectiva de género en el análisis de los hechos y las pruebas, el derecho y la argumentación a seguir.

Implica analizar el contexto social, ubicar el caso en las condiciones de subordinación que vive un sector determinado, de tal forma que se establezca la relación entre la persona específica y lo que le sucede al sector en discriminación al que pertenece. Esto es, lo acontecido en un caso específico no sucede de manera aislada o única, sino que es reflejo de un contexto social de discriminación o subordinación hacia un sector social.

El objetivo es identificar el proceso de producción de roles de género en el derecho y utilizarlo para crear órdenes igualitarios (*el derecho reproduce género, pero también crea género*).

Aplicar el derecho con perspectiva de género, no es la simple mención formal, en la argumentación, de una fuente normativa prestigiosa en materia de equidad de género, el llamado formalismo mágico, ya que éste, puede convertirse en un peligro: *“El peligro es, entonces, que las y los jueces piensen que invocar esas hermosas “normas paragua”, como por*

arte de magia, basta para convertir sus decisiones en sentencias dictadas con perspectiva de género.”³⁸

Así, la determinación de los hechos e interpretación de la prueba resultan de la mayor relevancia, pues este proceso puede verse contaminado por la consideración que se haga del contexto en que se dio el hecho o acto jurídico.

Para evitar esa contaminación, la perspectiva de género invita a detenerse y preguntarse una serie de interrogantes³⁹, que dicho sea de paso, estas preguntas detonadoras se encuentran en la sentencia de mérito⁴⁰; sin embargo, no basta citar una disposición para que se entienda por qué está ahí y qué efectos tiene, debe articularse con los hechos, aportar razones, justificar y establecer el contenido y alcance.

En consecuencia, de lo que se trata es de una construcción más que de un simple agregado de disposiciones, de lo que adolece la sentencia.

Juzgar con perspectiva de género es una obligación constitucional y convencionalmente establecida, la cual permite verificar si existen razones de género en el caso que se promueve ante los tribunales, y de ser así, cuáles son los pasos a seguir para hacerse cargo de ésta, de las limitaciones al ejercicio de los derechos que derivan de la misma y cómo crear las condiciones para transformar las prácticas que sostienen la violencia y perpetúan la desigualdad.

Cuando no se aplica la perspectiva de género se vulnera los derechos al debido proceso, y al acceso a la justicia de las mujeres que acuden ante los tribunales, lo cual restringe de forma arbitraria sus derechos políticos electorales.

Para ello es necesario analizar los hechos, las pruebas y el derecho aplicable, con una visión entorno al contexto social, individual, para utilizar

³⁸ Protocolo para juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación. P.110

³⁹ Ídem p.90

⁴⁰ Capítulo 5.2 Juzgar con perspectiva de género p. 9-11



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

las herramientas jurídicas que lleven a una adecuada reparación integral, reparadora y transformadora.

Circunstancias, que considero no fueron aplicadas en la sentencia; razón por la cual me aparto en este sentido.

➤ **No coincido con el análisis que se realiza para concluir que no se acredita la violencia política**

La razón de mi disenso es porque derivado de la falta de perspectiva de género, se realiza un estudio fragmentado de los hechos denunciados y de las pruebas, como a continuación explico:

En el primer párrafo del capítulo correspondiente,⁴¹ se señala que la actora no tiene razón en aducir que se le excluyó e impidió el ejercicio del cargo, en razón de que debido a la naturaleza del tema había sido turnado a una comisión diferente a la que ella presidía, puesto que lo anterior, ocurrió en el ámbito de facultades del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Así, se advierte que el dictamen fue turnado a las Comisiones Unidas de Energía y Recursos Hidráulicos y a la de Hacienda, comisión última que al día de los hechos era presidida por la actora, siendo facultad del Presidente de la Mesa Directiva, definir cuál será la comisión responsable de dirigir los trabajos.

Atento a lo anterior, obra en autos la convocatoria de las Comisiones Unidas para dictaminar en comisión el Decreto para autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato para el suministro calificado de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica. Convocatoria que la actora aduce, no fue notificada para participar en la sesión de Comisiones Unidas, no obstante que ella presidía una de las comisiones que participaban, siendo la Comisión de Hacienda. Además, obra en autos la comunicación realizada entre la actora y el Presidente de la diversa Comisión en la cual le hace saber que no le ha sido notificada la convocatoria y que no conoce los documentos.

Si bien, obra copia de la convocatoria, para la sesión del catorce de julio a las 12:00 horas, despachado el trece de julio, no obra constancia de que la actora la haya conocido, se valora una impresión de pantalla de que la

⁴¹ Capítulo 5.3 No se acredita la violencia política en razón de género. P.21

secretaria técnica recibió dicha documentación vía whatsapp⁴² y por otra parte se deja de valorar diversa comunicación que contiene el cuestionamiento de la actora al Presidente de la diversa Comisión de que no recibió los documentos atinentes⁴³.

La sentencia afirma que la recurrente no tiene razón, ya que la organización de los trabajos de las comisiones legislativas, es un acto que incide en el ámbito del derecho parlamentario; independientemente de ello, el acto del que se duele la actora es la falta de citación y entrega de documentos a una sesión conjunta de Comisiones Unidas a la cual independientemente de a qué Comisión le correspondía convocar, lo cierto es que a la actora no se le convocó a pesar de presidir la una de las comisiones que debían de dictaminar.

Es decir, quedó demostrado que a la actora se le ocultó información necesaria para ejercer sus funciones como Presidenta de la Comisión de Hacienda y Presupuesto al formar parte de las Comisiones Unidas que dictaminaron la Iniciativa de Decreto, independientemente de cual fuera la Comisión encargada de presidir los trabajos.

Sin embargo, en la sentencia se concluye que sólo se acreditó que no fue convocada a una sesión y que no fue una actitud generalizada, dejando de lado esta sesión de Comisiones Unidas de la cual, la actora adujo no haber sido convocada.

Asimismo, **no coincido** con la afirmación de que: *“no se advierten actos violentos por parte de la responsable o de diputadas o diputados y que tampoco se evidencia actos tendentes a excluir e impedir el ejercicio del cargo de la actora”*.

Contrario a ello, la obstrucción al encargo quedó acreditada, al entregar documentación incompleta o no entregarla, o impedir que acuda a las sesiones por falta de la debida citación, lo cual, de acuerdo al artículo 20 Ter, fracciones VI y XII son formas de que se puede expresar la violencia. Por otra parte, **no coincido** con el valor otorgado al informe circunstanciado rendido por la responsable, ello por dos razones: la primera, porque se señala que la actora no lo objetó, sin embargo, no se advierte que haya sido notificada en forma personal del mismo como para

⁴² visible en foja 607 de autos.

⁴³ visible en foja 442 de autos.



arrojarle la carga de la objeción; segundo, porque de acuerdo al acta de la sesión⁴⁴ no se advierten las manifestaciones que se señalan en la sentencia⁴⁵, por lo cual se debieron de requerir mayores pruebas para generar convicción de los hechos afirmados, así como por la decisión de otorgarle un valor probatorio pleno al informe circunstanciado.

Por otra parte, **tampoco comparto** el análisis que se realiza para determinar que no existió el castigo que señala la actora, ya que la sentencia concluye que no se advierten actos violentos, dejando de lado, el hacer una análisis de los distintos tipos de violencia que existen y que en forma exhaustiva se detallan en la sentencia,⁴⁶ pero que no se verifica, si alguno de los tipos de violencia es acorde o se concatena con los hechos concretos, no obstante que la actora refiere que es víctima de violencia psicológica.

Una prueba pericial podría haber arrojado una valoración distinta de los hechos, prueba que, bajo las diligencias de mejor proveer podría haber sido solicitada, en virtud de ser de los medios probatorios permitidos por la Ley Electoral del Estado acorde al artículo 311 inciso IV, lo cual podría arrojar la razón de ser, del sentido de las votaciones de la actora.

De igual manera, **no coincido** con el análisis que se realiza para determinar que no se actualizan tres de los cinco elementos que refiere el protocolo para identificar si se trata de violencia política en razón de género.

Así, la sentencia aduce que no se dan los siguientes elementos:

1.- Que el acto u omisión se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o les afecte desproporcionadamente.

La razón de mi disenso en este punto, es en virtud de que se señala que no hay un impacto diferenciado ya que todos los integrantes de las comisiones se les notificó las convocatorias y documentos igual, además por qué en su lugar se designó a otra mujer.

En mi opinión, sí existe el impacto diferenciado, cuando a la actora no se le citó ni se le entregó la documentación atinente a la reunión de

⁴⁴ Consultable en <https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/Parlamentarias/Acta/2020081213aeg1.pdf>

⁴⁵ Visible a fojas 29 y 30 de la sentencia.

⁴⁶ Visible a fojas 19 y 20 de la sentencia.

Comisiones Unidas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Hacienda.

Tampoco coincido con el argumento de que no resulta desproporcional, bajo el argumento que se le otorgó otra Comisión con igual carácter de Presidenta, sin analizarse si esto acredita una falta de reconocimiento al desempeño profesional, o indiferencia, menosprecio y descrédito, así como el hostigamiento por ser mujer, lo que constituyen las principales experiencias de discriminación y violencia de género.

En la medida en que las mujeres ascienden en la pirámide jerárquica dentro de sus partidos al obtener cargos de representación popular de importancia, la discriminación y la violencia se hace más sutil.⁴⁷

2.- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.

Los argumentos de la sentencia para desvirtuar la aplicación de este elemento se construye bajo el análisis que: *“si bien, se determina que la falta de notificación y entrega de documentos, de manera oportuna a las sesiones que se demandan, limitó y obstruyo el ejercicio del encargo que ostenta, también es cierto que al no ser el único hecho que ahí se demanda, esta autoridad debe analizar los demás hechos y agravios expuestos, los cuales se precisó que por sí mismos no actualizan una actuación que tuviera por objeto menoscabar o anular el ejercicio de los derechos políticos.”*

Los motivos de mi disenso, son los argumentos que se razonan para desvirtuar el elemento en análisis, es decir que no se actualizó una actuación que tuviera por objeto anular el ejercicio de los derechos políticos, sin embargo en el capítulo de efectos de la sentencia, se determina que...*“sí se acreditó la vulneración en el derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercer plenamente el cargo público que ostenta como diputada, conminando a la autoridad responsable para que se abstenga de que en lo sucesivo se abstenga de obstruir y limitar el desempeño de las funciones de la recurrente”*.

⁴⁷ Cerva Cerna Daniela, “Participación política y violencia de género en México”, Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, México, Vol.LIX, núm 222, septiembre-diciembre, 2014, consultable en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182014000300005



Ello, como se razonó en la sentencia debido a “no ser el único hecho que ahí se demanda”. De ahí lo incorrecto e incongruente de la conclusión, ya que sí existió la obstrucción al ejercicio del encargo, PERO había otros hechos y agravios que no se acreditaron, incurriendo con ello en una falacia argumentativa.

El tercer elemento que se señala no se acredita es el relacionado con el punto 4, que establece:

4.- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y psicológico.

Se argumenta que no se configura este elemento al no acreditarse que la actora fue víctima de represalias o castigo, mediante ninguno de los tipos de violencia, ello por qué en ningún momento se le negó el uso de la voz. **No coincido** con dicha argumentación por qué la misma no es suficiente para colmar todos tipos de violencia, sobre todo desvirtuar la violencia psicológica de la que se duele la actora.

➤ **La omisión legislativa que arguye la actora debió argumentarse y fundamentarse debidamente.**

La actora aduce que, no existe disposición que señale cuáles son las razones por las que se puede remover a las y los Diputados de las Comisiones, una vez que están integrando una Comisión, por lo que tal omisión es inconstitucional.

En este sentido, la sentencia señala que, respecto las modificaciones en la integración de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, y la de Igualdad entre Mujeres, Hombres y Juventud, es una potestad de la Junta de Coordinación Política, expresar la pluralidad en la toma de sus resoluciones por medio del voto de sus integrantes, por lo que las Comisiones se crean por acuerdo de la mayoría calificada del Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política. Y sustenta su razonamiento en que, así quedó aprobado mediante el voto de sus integrantes las modificaciones a las Comisiones de referencia, lo anterior en términos de los artículos 27, párrafo tercero, y 55 segundo párrafo de la Ley Orgánica.

Sin embargo, no comparto la fundamentación en la que se sustentan los razonamientos de este disenso, **dado que de lo que la recurrente se**

duele, es que ella ya se encontraba integrando una comisión, correspondiéndole a ella la presidencia de la Comisión de Hacienda, y en ese sentido, señala que no existe disposición expresa que establezca las circunstancias por las que se puede remover a los miembros de las comisiones legislativas; por lo que considero que el razonamiento del proyecto carece de congruencia externa, ya que no resuelve la petición de la actora, al contestar su agravio respecto a la omisión que aduce de inconstitucional, con los argumentos relativos a la integración primigenia de comisiones.

Es decir, la actora no desconoce los procedimientos de integración de comisiones legislativas por mayoría, sino que se duele que no existe disposición expresa que señale las causas de remoción de las mismas. Máxime cuando el artículo 57 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, señala que los integrantes de las comisiones de dictamen legislativo (como en el caso la de Hacienda y Presupuesto) **durarán en su encargo el tiempo de la Legislatura y solo serán removidos por las causas que señala la Ley**; circunstancia última de la que se advierte la omisión expresa de la que se queja la actora, al no señalarse en ningún otro precepto de tal ordenamiento.

Por tanto, de manera respetuosa es que me aparto de la decisión de la mayoría, al estimar que al recurso correspondía un análisis distinto aplicando perspectiva de género, a fin de salvaguardar los derechos político-electorales de la recurrente.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL**